



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 627-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 173-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : CENTRO DE PRODUCCIÓN DE TECNOLOGÍA PESQUERA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN ISAMAR DEL SUR S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Isamar del Sur S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó en las canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura ni dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizó once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima ni once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.*
- (iv) *No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta que infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Se ordena a Isamar del Sur S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:



- (i) **Implementar las rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, asimismo implementar dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, conforme a lo establecido en su EIA.**

Plazo: para la implementación de las rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura y las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura se otorga un plazo de treinta días hábiles (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Plazo: para la implementación de las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, se otorga un plazo de sesenta días hábiles (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



(ii) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



(iii) **Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

Plazo: treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Isamar del Sur S.R.L. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas respectivas, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura y las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa. Los medios probatorios deben describir:**

- **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura y de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de**



apertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado.

- **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, del sistema de tratamiento de los efluentes del EIP.**
- **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

(ii) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctiva de capacitación en materia de monitoreos de efluentes así como manejo y gestión de residuos sólidos, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

(iii) **En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ISAMAR deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación del almacén central**

Lima, 3 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

El 7 de octubre del 2004, por Certificado Ambiental – EIA N° 026-2014-PRODUCE/DINAMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) para la instalación de una planta de congelado de recursos hidrobiológicos en el distrito, provincia y departamento de Arequipa.

2. El 25 de enero del 2008, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP² (en adelante, Constancia de Verificación Ambiental del EIA), respecto al cumplimiento de las medidas de mitigación aprobadas en su EIA, con el objeto de tramitar la licencia de operación de la planta de congelado.
3. El 18 de junio del 2008, mediante Resolución Directoral N° 312-2008-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE aprobó a favor del Centro de Producción de

¹ Página 88 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

² Página 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

³ Páginas 66 al 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente



Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (en adelante, CEPROTEP), la licencia de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de cinco toneladas con trescientos kilogramos por día (5.3 t/día) de procesamiento de materia prima y con ciento cincuenta toneladas (150 t.) de almacenamiento, ubicada en la manzana J, lote 7 del Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna.

- 4. El 27 de setiembre del 2010, mediante Resolución Comisión de Orden y Gestión N° 809-2010-COG-UN/JBG⁴, se oficializó el Convenio de Cooperación suscrito entre la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y la empresa Isamar del Sur S.R.L. (en adelante, ISAMAR), cuyo objeto principal es proporcionar la infraestructura de CEPROTEP a favor de ISAMAR, para que sea destinada a la producción de productos hidrobiológicos. Dicho convenio entró en vigencia el 23 de setiembre del 2010, por el término de dos (2) años.
- 5. El 15 y 16 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la planta de congelado con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES⁵ y en el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES⁶.
- 6. El 30 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014, concluyendo que CEPROTEP habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- 7. El 29 de marzo del 2016, por Resolución Subdirectorial N° 281-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸, notificada el 30 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CEPROTEP e ISAMAR, imputándoles a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción

⁴ Páginas 70 y 71 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente

⁵ Folios 11 al 13 del expediente.

⁶ Páginas 5 al 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁷ Folios 1 al 7 del expediente.

⁸ Folios 15 al 35 del expediente.

⁹ Notificada a CEPROTEP el 30 de marzo del 2016 (folio 37 del expediente) y a ISAMAR el 30 de marzo del 2016 (folios 38 y 39 del expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 627-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2016-OEFA/DFSAI/PAS

1	No habrían implementado en las canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
2	No habrían implementado rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
3-4	No habrían implementado dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
5-20	No habrían realizado ocho (8) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y ocho (8) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 2 UIT
21-36	No habrían presentado ocho (8) reportes de monitoreo del efluente agua de lavado de materia prima y ocho (8) reportes de monitoreo del efluente desagüe general de la planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT



	correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.			
37	No habrían realizado tres (3) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y tres (3) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
38	No habrían presentado (1) reporte de monitoreo del efluente agua de lavado de materia prima y un (1) reporte de monitoreo del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente al trimestre 2014-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
39	No habrían acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligroso (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo	Numeral 1 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b) Multa de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.
40	No contarían con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, los Artículos 39° y 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos





				peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
--	--	--	--	---

8. A la fecha de emisión de la presente resolución, CEPROTEP e ISAMAR no han presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectorial N° 281-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido debidamente notificados.
9. El 5 de abril del 2016, mediante Memorandum N° 450-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar el estado actual de los hechos imputados a CEPROTEP e ISAMAR. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 121-2016-OEFA/DS¹¹ del 15 de abril del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Primera cuestión en discusión: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión el 15 y 16 de diciembre del 2014
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR implementaron:
- rejillas horizontales con abertura de 5 mm en las canaletas.
 - Rejillas verticales en las canaletas con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura
 - Dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR realizaron once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR presentaron nueve (9) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y nueve (9) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I.



¹⁰ Folio 40 de Expediente.

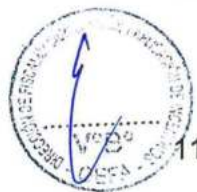
¹¹ Folios 41 y 42 del expediente.



- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR acondicionaron adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR, contaban con un almacén de residuos sólidos peligrosos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a CEPROTEP o, de ser el caso, ISAMAR.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹²:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva,

¹² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas





por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES del 15 y 16 de diciembre del 2014.	Documento que registra la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014.	1 a la 40	11 al 13
2	Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014.	1 a la 40	Páginas 5 a 39 del disco compacto que obra a folio 14 del expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS del 30 de diciembre del 2015.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014.	1 a la 40	1 al 7
4	Informe N° 121-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016	Documento que analiza si el administrado ha subsanado los hallazgos detectados el 15 y 16 de diciembre del 2014.	1 a la 40	41 y 42



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 20. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 22. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados el 15 y 16 de diciembre del 2014 por la Dirección de Supervisión**

V.1.1 **Marco normativo:**

- 23. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴, señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 24. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración



¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios¹⁵.

25. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable¹⁶.
26. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor¹⁷¹⁸.

V.1.2 Análisis del caso concreto:

27. La planta de congelado ubicada en Manzana J, Lote 7 del Parque Industrial del distrito, provincia y departamento de Tacna, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:



- (i) **El 18 de junio de 2008**, mediante Resolución Directoral N° 312-2008-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE otorgó licencia de operación de la planta de congelado a CEPROTEP, quien hasta la fecha de emisión de la presente Resolución mantiene la titularidad de la mencionada licencia.

- (ii) **El 27 de setiembre de 2010**, a través de la Resolución Comisión de Orden y Gestión N° 809-2010-COG-UN/JBG, se oficializó el Convenio de Cooperación suscrito entre la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y ISAMAR, cuyo objetivo principal era proporcionar la infraestructura de CEPROTEP a favor de ISAMAR, para que sea destinada a la producción de productos hidrobiológicos. Dicho convenio entró en vigencia el 23 de setiembre del 2010, por el término de dos (2) años, esto es, hasta el 22 de setiembre del 2012.



¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

¹⁶ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

¹⁸ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad: "(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".



- (iii) El 15 y 16 de diciembre de 2014, según Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES¹⁹, la Dirección de Supervisión realizó una visita de inspección a la planta de congelado advirtiendo que la planta de era operada por ISAMAR, según se detalla:

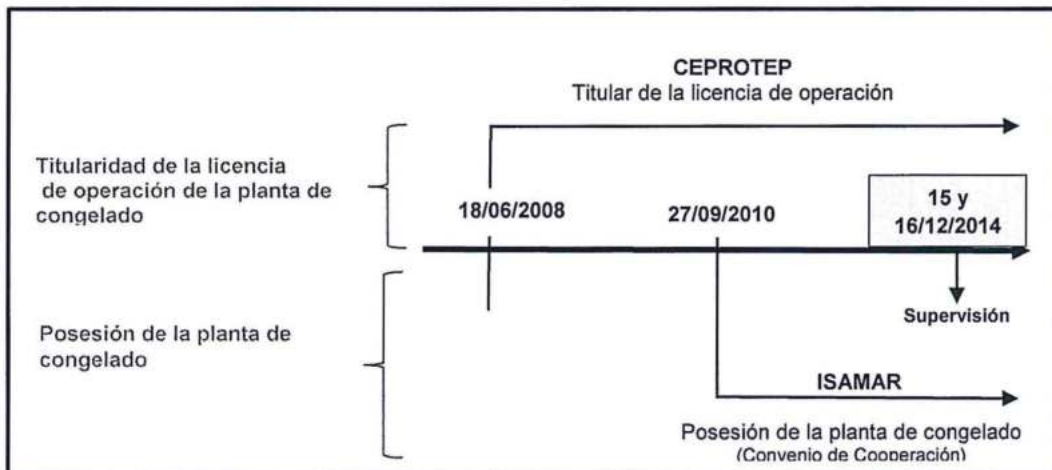
N°	HALLAZGOS*
1	<p>HALLAZGO Situación administrativa del EIP supervisado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante la Resolución Directoral N° 312-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 18 de junio de 2008, se otorga al Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, licencia para la operación de la referida planta de congelado. - Refiere el representante que dicho EIP viene siendo operado, desde setiembre de 2010, por la EMPRESA ISAMAR DEL SUR S.R.L., en el marco de un Convenio de Cooperación suscrito con la citada Universidad y oficializado mediante la Resolución Comisión de Orden y Gestión N° 809-2010-COG-UN/JBG con fecha 27 de setiembre de 2010, cuya copia alcanzó en atención al requerimiento efectuado mediante el Formato RDS-P01-PES-02 "REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA".

- (iv) Este hecho se corrobora con la suscripción del Acta por parte del Gerente General de ISAMAR, Ing. Isaac Michael Sánchez Rosales, según se aprecia:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0314-2014-OEFA/DS-PES	
En señal de conformidad, se suscribe la presente Acta de Supervisión en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Mz. J, Lt. 07, Parque Industrial, distrito, provincia y departamento de Tacna, a los 16 días de diciembre de 2014.	
SUPERVISORES DEL OEFA	
NOMBRE: Ing. Pablo Tulio Rodríguez Méndez	NOMBRE: Ing. Raúl Rigoberto Ríos Ramírez
DNI: 09880069	DNI: 15848357
FIRMA:	FIRMA:
PERSONAL DEL ADMINISTRADO*	
NOMBRE: Ing. Isaac Michael Sánchez Rosales Gerente General de ISAMAR DEL SUR S.R.L.	NOMBRE:
DNI: 04648414	DNI:
FIRMA:	FIRMA:



- 28. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



Elaboración: DFSAI

Fuentes: Licencia de operación y Resolución Comisión de Orden y Gestión N° 809-2010-COG-UN/JBG

¹⁹ Folio 11 (reverso) del expediente.



29. De los medios probatorios citados, se desprende que al momento de la inspección (15 y 16 de diciembre del 2014) la titularidad de la planta de congelado le correspondía a CEPROTEP; sin embargo, la posesión del establecimiento, los bienes muebles, maquinarias y equipos que conforman la planta así como la operación de esta correspondían a ISAMAR. Dicha afirmación coincide con la ficha RUC de ISAMAR, en la cual se consignó como domicilio fiscal la dirección donde se ubica la planta de congelado.
30. Asimismo, se debe indicar que la fecha ISAMAR se encuentra en posesión de la planta de congelado, según se desprende de la cédula de notificación obrante en el expediente²⁰.
31. En atención a lo señalado, se ha verificado que al momento de la inspección quien ostentaba la posesión de la planta de congelado y estaba a cargo de la operación la misma era ISAMAR. En consecuencia, de acreditarse la comisión de las infracciones imputadas éstas resultarían atribuibles a dicho administrado.
32. Por tanto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CEPROTEP y continuar el mismo contra ISAMAR.

V.2 Incumplimientos de compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.2.1 Marco Normativo:

33. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente²¹ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
34. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

²⁰ Folios 38 y 39 del expediente.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



– (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros²².

35. El Artículo 25° de la LGA²³ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
36. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁴ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
37. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²⁵.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:



38. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
39. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁷, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
40. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
41. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha



(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁷ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014²⁹, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.

42. Así, el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁰ tipifican como infracción el incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental aprobados que no generen daño real ni potencial a la flora, fauna, la vida o salud de las personas.
43. Por su parte, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³¹, vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
44. En el presente procedimiento se imputó al administrado cuatro (4) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP concordante con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; treinta y cuatro (34) infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de ISAMAR.



V.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si ISAMAR implementó:

- **Canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm.**
- **Rejillas verticales en las canaletas con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura.**



Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 10°.- Vigencia

La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

³¹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).



- **Dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa**

a) Compromiso ambiental:

45. En la Certificación Ambiental - EIA N° 026-2004-PRODUCE/DINAMA³², que aprobó el EIA de la planta de congelado, se señala lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN AMBIENTAL – EIA N° 026-2004-PRODUCE/DINAMA

(...)

Se precisa que de acuerdo a dicho E.I.A., el programa de prevención y mitigación ambiental está referido al:

(...)

2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES ANTES DE SU VERTIMIENTO:

Los efluentes generados en el proceso de congelado y limpieza de establecimiento industrial pesquero, recibirán el siguiente tratamiento:

- En el desagüe de la sala de proceso, se colocarán **rejillas metálicas horizontales** para separar los sólidos orgánicos gruesos.
 - Luego en el efluente pasará por una **trampa separadora de sólidos** (con canastillas provistas de mallas que disminuirán de luz de 5 a 1 mm), después por una **trampa separadora de grasa**.
 - Finalmente, el efluente pasará por unas **rejillas verticales**, dispuestas en forma paralela, con **abertura que disminuirán de luz de 5 a 1 mm**, antes de ser descargados a la red pública de alcantarillado.
 - El efluente tratado descargará a la red de alcantarillado público del parque industrial de Tacna.
- (...)"

(El énfasis es agregado)

46. Posteriormente, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP³³ que forma parte del expediente del EIA, se señaló lo siguiente:

"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP

(...)

Se precisa que la implementación está referida a las siguientes medidas de mitigación:

1.- Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes:

- En la sala de proceso cuenta con **canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con aberturas de 05 mm, rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm. a 1 mm. de abertura y dos trampa de residuos sólidos con canastillas de malla de 1 mm donde implementarán accesorios de trampa de grasa.**
- Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampas de sólidos y grasa son derivados al alcantarillado público.
- (...)"

(El énfasis es agregado)

³² Página 88 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

³³ Página 90 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.



47. Cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 312-2008-PRODUCE/DGEPP³⁴, que aprobó la licencia de operación de la planta de congelado, CEPROTEP debe cumplir con los compromisos asumidos en el EIA conforme a lo verificado por PRODUCE en la Constancia de Verificación Ambiental N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP
48. De lo anterior se desprende que, ISAMAR se encuentra obligada a implementar lo siguiente:
- Rejillas horizontales con aberturas de 05 mm.
 - Rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm, y;
 - Dos (2) trampas de residuos sólidos con canastillas de malla de 1 mm, con accesorios de trampa de grasa.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 4

49. En el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES³⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



"HALLAZGOS	
(...)	(...)
4	<p>HALLAZGO Tratamiento de sanguaza, de efluentes de lavado de materia prima y de las aguas de limpieza de planta y equipos.</p> <p>Para el tratamiento de estos efluentes, el administrado dispone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8 de pulgada, con abertura de 10 milímetros, a lo largo del área de recepción de materia prima, del área de procesamiento primario y del área de lavado y plaqueo, en el interior de la nave de proceso. - Una caja de registro con canastillas de retención de sólidos de malla de 15 mm, en el área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso. - Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en la salida de la caja de registro del área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso. - Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en el área de estacionamiento de las cámaras isotérmicas para la descarga de materia prima, en el exterior de la nave de proceso. - Vertimiento a la red pública de alcantarillado de la ciudad de Tacna mediante una tubería independiente a las instalaciones sanitarias de las aguas residuales domésticas. <p>El administrado no dispone – en la sala de proceso – de un sistema para el tratamiento de efluentes, compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas provistas con rejillas horizontales con abertura de 05 mm, - Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y - Dos trampas de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm, con accesorios de trampa de grasa.

(El énfasis es agregado)

³⁴ Página 68 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

³⁵ Folio 12 del Expediente.



50. En el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES³⁶ del 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

7.1 DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES VERIFICADAS

COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	TRATAMIENTO DE EFLUENTES	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	C NC		
(...)	(...)	(...)			(...)	(...)
TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO	Tratamiento de sanguaza	<p>Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes: En la sala de proceso cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, ✓ Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y ✓ Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de 1 mm donde implementará accesorios de trampa de grasa. <p>Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampa de sólidos y grasa son derivados al alcantarillado público.</p>	Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIG AAP. Numeral 1	-	<p>Para el tratamiento de este efluente y de las aguas de lavado de materia prima y de limpieza de planta y equipos, el administrado dispone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8 de pulgada, con abertura de 10 milímetros, a lo largo del área de recepción de materia prima, del área de procesamiento primario y del área de lavado y plaqueo, en el interior de la nave de proceso. - Una caja de registro con canastillas de retención de sólidos de malla de 15 mm, en el área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso. - Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en la salida de la caja de registro del área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso. - Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en el área de estacionamiento de las cámaras isotérmicas para la descarga de materia prima, en el exterior de la nave de proceso. - Vertimiento a la red pública de alcantarillado de la ciudad de Tacna mediante una tubería independiente a las instalaciones sanitarias de las aguas residuales domésticas. <p>No conforme a su compromiso asumido en su Constancia de Verificación de Implementación, debido a que el administrado no dispone – en la sala de proceso – de un sistema para el tratamiento de efluentes, compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, - Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y - Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm, con accesorios de trampa de grasa. 	<p>Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES. Hallazgo 4. (Anexo 2).</p> <p>Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP. Numeral 1. (Anexo 16).</p> <p>Fotos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>
	Tratamiento de efluentes del lavado de materia prima	<p>Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes: En la sala de proceso cuenta con:</p>	Constancia de Verificación de Implementación		<p>Tratamiento similar a la sanguaza, en el sistema de tratamiento detallado en el componente anterior.</p> <p>No conforme a su compromiso asumido en su Constancia de</p>	Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES.



³⁶

Páginas 11, 12, 13 y 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 627-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 173-2016-OEFA/DFSAI/PAS

		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, ✓ Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y ✓ Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de 1 mm donde implementará accesorios de trampa de grasa. <p>Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampa de sólidos y grasa son derivados al alcantarillado público.</p>	N° 004-2008-PRODUCE/DIG AAP. Numeral 1	X	<p>Verificación de Implementación, debido a que el administrado no dispone – en la sala de proceso – de un sistema para el tratamiento de efluentes, compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, - Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y - Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm, con accesorios de trampa de grasa. 	<p>Hallazgo 4. (Anexo 2).</p> <p>Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP. Numeral 1. (Anexo 16).</p> <p>Fotos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>
TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA	<p>Tratamiento de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)</p>	<p>Sistemas implementados para el tratamiento de efluentes:</p> <p>En la sala de proceso cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, ✓ Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y ✓ Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de 1 mm donde implementará accesorios de trampa de grasa. <p>Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y trampa de sólidos y grasa son derivados al alcantarillado público.</p>	Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIG AAP. Numeral 1	X	<p>Tratamiento similar a la sanguaza, en el sistema de tratamiento detallado en el componente anterior.</p> <p>No conforme a su compromiso asumido en su Constancia de Verificación de Implementación, debido a que el administrado no dispone – en la sala de proceso – de un sistema para el tratamiento de efluentes, compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 05 mm, - Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y - Dos trampas de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm, con accesorios de trampa de grasa. 	<p>Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES. Hallazgo 4. (Anexo 2).</p> <p>Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP. Numeral 1. (Anexo 16).</p> <p>Fotos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>

(El énfasis es agregado)

51. En atención a dicha evaluación, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"8 HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 1

El administrado no dispone en la sala de proceso de un sistema para el tratamiento de efluentes, compuesto por:

- Canaletas provistas con rejillas horizontales con abertura de 05 mm,
- Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura, y
- Dos trampas de residuos sólidos con canastilla de malla de 1 mm, con accesorios de trampa de grasa.

De acuerdo a su compromiso asumido en su Constancia de Verificación de Implementación N° 004-2008-PRODUCE/DIGAAP.

En lugar de ello dispone de un sistema de tratamiento compuesto por:

- Una canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8 de pulgada, con abertura de 10 milímetros, a lo largo del área de recepción de materia prima, del área de procesamiento primario y del área de lavado y plaqueo, en el interior de la nave de proceso.
- Una caja de registro con canastillas de retención de sólidos de malla de 15 mm, en el área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso.



- Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en la salida de la caja de registro del área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso.
- Una rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8 pulgada, con abertura de 8 mm a 10 mm, en el área de estacionamiento de las cámaras isotérmicas para la descarga de materia prima, en el exterior de la nave de proceso.
- Vertimiento a la red pública de alcantarillado de la ciudad de Tacna mediante una tubería independiente a las instalaciones sanitarias de las aguas residuales domésticas.

(El énfasis es agregado)

52. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS³⁷ del 30 diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

38. Se decide acusar (...) por las siguientes presuntas infracciones:

- (iii) **Presunta infracción descrita en el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no dispone de canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales con abertura de 5 mm, rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura y dos trampas de residuos sólidos con canastillas de malla de 1 mm con accesorios de trampa de grasa, para el tratamiento de sus efluentes industriales.**

(El énfasis es agregado)

53. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que, durante la visita de supervisión realizada los días 15 y 16 de diciembre del 2014, los inspectores ISAMAR constataron los siguientes incumplimientos

Equipos contenidos en su compromiso	Equipos verificados en la supervisión
<ul style="list-style-type: none"> - Canaletas provistas con rejillas horizontales con abertura de 5 mm, - Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyan de 5 a 1 mm de abertura; y, - Dos (2) trampas de residuos sólidos con canastilla de malla que de 1 mm, con accesorios de trampa de grasa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Una (1) canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8 de pulgada con abertura de 10 mm. - Dos (2) rejillas verticales de varillas de fierro de 3/8 de pulgada con abertura de 8 a 10 mm instaladas en el interior y exterior de la nave de proceso. - Una (1) caja de registro con canastillas de retención de sólidos de malla de 15 mm instalada en el área de recepción de materia prima.

54. Cabe señalar que las rejillas horizontales con abertura de 5 mm y las rejillas verticales revestidas de mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura son colocadas en el interior de las canaletas con el propósito de atrapar los residuos sólidos producto de las operaciones de la planta (lavado de materia prima del proceso y de limpieza y mantenimiento de equipos). Por su parte, la trampa separadora de sólidos es una estructura diseñada para concentrar los residuos suspendidos orgánicos de cualquier agua residual, cuando los efluentes transiten por dicho equipo, fluyen lentamente permitiendo que las partículas sólidas se precipiten al fondo y formen una capa de lodo, mientras que el agua se

³⁷ Folio 6 (reverso) del expediente.



clarifica con flujo ascendente. Por último, y los accesorios de trampa de grasa cumplen la función de retener mediante un proceso de sedimentación los sólidos en suspensión y por flotación, el material graso.

55. Cabe señalar que, la instalación de las trampas separadoras de residuos sólidos con accesorios de trampa de grasa, así como la instalación de las rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura y las rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, resultan exigibles en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.
56. Finalmente, es importante tener en cuenta que los efluentes del proceso productivo y de la limpieza de equipos de planta contienen alta carga orgánica por la presencia de partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas. Por lo que no implementar un sistema de tratamiento conforme a lo aprobado por la autoridad competente, podría causar desperfectos en el sistema de alcantarillado (roturas u obstrucción a las redes), con el consecuente potencial desborde e inundación de las aguas residuales, pues el alcantarillado no está diseñado para recibir y retener los residuos sólidos orgánicos propios de un efluente industrial.



La situación descrita ocasionaría daño potencial a la salud pública debido a que las partículas contaminantes son capaces de dispersarse en el aire, y la inhalación de estas provocaría efectos adversos para la salud, tales como infecciones gastrointestinales, diarrea, náuseas y vómito³⁸.



58. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que ISAMAR no instaló (i) rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura, (ii) rejillas verticales con mallas cuyas aberturas disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado, y que (ii) no implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, conforme al EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
59. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ISAMAR en estos extremos.

V.2.2 Tercera y cuarta cuestión en discusión: determinar si ISAMAR cumplió con su compromiso ambiental de realizar:

- Realizar once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima
- Realizar once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III
- Presentar nueve (9) reportes de monitoreo del efluente agua de lavado de materia prima
- Presentar nueve (9) reportes de monitoreo del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres

³⁸

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España. NTP 473: Estaciones depuradoras de aguas residuales: riesgo biológico. Madrid, España. 1998. Disponible en: http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/NTP/Ficheros/401a500/ntp_473.pdf.

**2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I.**a) Compromiso ambiental contenido en el EIA

60. El Artículo 85° del RLGP³⁹ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
61. A su vez, el Artículo 86° del RLGP⁴⁰ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
62. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de ISAMAR, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE⁴¹. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resultaba exigible únicamente en tanto los titulares de los establecimientos se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
63. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
64. En el programa de monitoreo contenido en el EIA de la planta de congelado⁴², se señala lo siguiente:



³⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁴⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴¹ Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros para Consumo Humano Directo e Indirecto".

⁴² Folio 46 del expediente.



VIII. PROGRAMA DE MONITOREO

El Programa de Monitoreo es una de las medidas de control más importantes que deberá implementar la empresa para verificar la eficiencia del tratamiento aplicado a los residuales del proceso.

8.1. IDENTIFICACION DE LOS PARAMETROS FISICOS, QUIMICOS Y OTROS

El monitoreo comprenderá el análisis físico químico y microbiológico del efluente de la planta pesquera.

Los efluentes de la Planta de Congelados que deben ser monitoreados son los siguientes:

- Agua de lavado de la materia prima.
- Desagüe general.

Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" publicado mediante R.M.N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en el Cuadro N° 14.

La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será trimestral. Los Reportes se remitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería del Ministerio de la Producción cada seis (6) meses.



65. Asimismo, en el citado Programa, se establecieron los parámetros a ser monitoreados en los efluentes: agua de lavado de materia prima y desagüe general, conforme a lo siguiente:

EFLUENTE/ PARAMETRO	AGUA DE LAVADO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	X	X
SOLIDOS SUSPENDIDOS	X	X
ACEITES Y GRASAS	X	X
pH	X	X
TEMPERATURA (°C)	X	X
COLIFORMES TOTALES	-	X
COLIFORMES FECALES	-	X



66. De acuerdo al compromiso citado, durante el periodo materia de análisis (marzo del 2012⁴³ al 16 de diciembre del 2014) ISAMAR debió cumplir con las siguientes obligaciones:

- (i) Realizar once (11) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III; y,
- (ii) Presentar nueve (9) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima y nueve (9) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD
 Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
 Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.



67. En ese sentido, a continuación se analizará si ISAMAR cumplió con realizar y presentar dichos monitoreos.

b) Análisis de los hechos imputados N° 5 al 38:

68. Durante la inspección la Dirección de Supervisión requirió los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, correspondientes al periodo comprendido entre marzo del 2012 y la fecha de supervisión (15 de diciembre del 2014), conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁴⁴, que se muestra a continuación:

DOCUMENTACIÓN – MONITOREO AMBIENTAL	
4	<p>Copia de los Reportes de Monitoreo de Efluentes, con sus respectivos Informes de Ensayo y sus cargos de presentación a la autoridad competente, correspondientes al periodo marzo de 2012 y la fecha de la presente supervisión.</p> <p>Con cargo a presentar en el plazo de cinco (5) días hábiles, en mesa de partes del OEFA, cito en Av. República de Panamá 3542, distrito de San Isidro-Lima, o en la Oficina Desconcentrada del OEFA en Tacna, cito en Calle Inclán N° 370 (a cuadra y media de la plaza de armas), distrito, provincia y departamento de Tacna.</p>

69. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES⁴⁵, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
(...)	(...)
15	<p>HALLAZGO Presentación de Reportes de Monitoreo de Ambiental Se solicitó al administrado los reportes de monitoreo ambiental de efluentes, calidad de aire y ruido, mediante el Formato RDS-P01-PES-02 "REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA".</p>

(El énfasis es agregado)

70. En el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES⁴⁶ del 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
REPORTES DE MONITOREO	DE	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	C	N		
REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Presentación de los reportes de monitoreo de afluentes	Los reportes se remitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería del Ministerio de la Producción	Estudio de Impacto Ambiental al. Numeral 8.1. Pág. 74.	–	X	Habiéndose otorgado – mediante el Formato RDS-P01-PES-02 REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA. Ítem N° 4 – un plazo de cinco días hábiles para que el administrado presente en mesa de partes del OEFA, los cargos de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes del	Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES. Hallazgo 15. (Anexo 2). Formato de Requerimiento de Documentación Supervisión

⁴⁴ Página 55 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁴⁵ Folio 13 del expediente.

⁴⁶ Páginas 14 y 30 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.



					<p>periodo de marzo de 2012 y la fecha de la presente supervisión (15 de diciembre de 2014); a la fecha no los ha presentado.</p> <p>No conforme a su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que en el periodo antes indicado debió presentar – a la autoridad competente – (...).</p>	<p>Directa. Ítem 4 (Anexo 3).</p> <p>Estudio de Impacto Ambiental. Numeral 8.1. Pág. 74. (Anexo 9).</p>
--	--	--	--	--	--	---

(...)

"8 HALLAZGOS**Hallazgo N° 1:**

Entre marzo de 2012 y la fecha de la presente supervisión (15 de diciembre de 2014) el administrado no habría presentado a la autoridad competente, los reportes de monitoreo de efluentes (...).

(El énfasis es agregado)



71. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS⁴⁷ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

(...)

38. Se decide acusar (...) por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) Presunta infracción descrita en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se constató que el administrado no realizó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres comprendidos entre enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre del 2012, enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre del 2013. (...).
- (ii) Presunta infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el administrado no realizó ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los trimestres comprendidos entre enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre del 2014. (...).

(El énfasis es agregado)

b.1) Respecto a las imputaciones por no realizar los monitoreos de efluentes

72. De lo señalado en el Acta y los informes elaborados por la Dirección de Supervisión así como de la revisión del expediente, se desprende que durante la supervisión los inspectores requirieron a ISAMAR la presentación de los informes de ensayo de efluentes correspondientes al año 2012 hasta la fecha de la supervisión (15 y 16 de diciembre del 2014) y los reportes respectivos; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha remitido medio probatorio que acredite la realización y presentación de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado en dicho período conforme a lo establecido en su EIA.



73. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que el administrado no realizó: (i) ocho (8) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV; y (ii) ocho (8) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
74. Asimismo, se ha acreditado que el administrado no realizó: (i) tres (3) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III; y (ii) tres (3) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación anexo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
75. Por lo expuesto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ISAMAR en estos extremos.

b.2) Respecto a las imputaciones por no presentar los resultados de los monitoreos de efluentes a la autoridad competente

76. En el presente caso se imputó a ISAMAR no haber presentado nueve (9) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima y nueve (9) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I.
77. Al respecto, es preciso indicar que, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS⁴⁸ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que "(...) la imputación de la conducta infractora se encuentra en la no realización de los monitoreos cuya consecuencia lógica es su falta de presentación a la autoridad competente. La falta de presentación del resultado o del reporte de monitoreo no es un hecho aislado que afecta un bien jurídico diferente. En otros términos, la falta de realización del monitoreo subsume la infracción de no presentar su resultado o reporte, y constituye en tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado".
78. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
79. Asimismo, el Principio de Razonabilidad establecido en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y

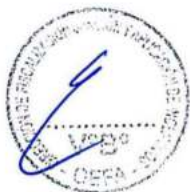
⁴⁸ Folio 3 (reverso) del expediente.



manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

(El énfasis es agregado).

80. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
81. En atención a lo señalado, y considerando que en el acápite b.1) se ha determinado la responsabilidad de ISAMAR por la no realización de once (11) monitoreos de efluentes del agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos de efluentes del desagüe general de la planta de congelado correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, se debe archivar las imputaciones referidas a la no presentación de dichos monitoreos.



V.3.1 Incumplimientos relacionados al manejo y gestión de residuos sólidos

82. El Artículo 14° de La Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314⁴⁹ (en adelante, LGRS) define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que puede incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
83. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁵⁰, dependiendo si son originados en las actividades



⁴⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁵⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)
19. RESIDUOS DOMICILIARIOS



domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Además, los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y el ambiente.

84. El Artículo 16° de la LGRS y el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵¹ (en adelante, RLGRS) señalan que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable⁵² por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
85. En atención a lo expuesto, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal son responsables por el adecuado manejo y gestión de sus residuos, que comprende los procesos de generación, manipulación,



Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

51

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.



acondicionamiento, transporte, almacenamiento y disposición final, sin causar impactos negativos en el ambiente y recursos naturales.

V.3.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si ISAMAR acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.

a) Marco normativo aplicable

86. El Artículo 10° del RLGRS⁵³, señala que **todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos**, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



87. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁴ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales deben contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.



88. En ese mismo sentido, el Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS⁵⁵ establece que **los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.**

⁵³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁵⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...).

⁵⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



89. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación de acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos.
90. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) presunta infracción al Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de ISAMAR.

b) Análisis del hecho imputado N° 39:

91. En el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES⁵⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
(...)	(...)
8	<p>HALLAZGO Manejo y disposición final de residuos industriales peligrosos y no peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El administrado no dispone de un almacén central de residuos no peligrosos. Se verificó la existencia de cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje dispersos en diferentes áreas del exterior de la nave de proceso. - El administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos. Se verificó la existencia de botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas, dispersos en el interior de la sala de máquinas, y en otras áreas del exterior de la nave de proceso."

(El énfasis es agregado)

92. En el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES⁵⁷ del 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

7.1 De los compromisos y obligaciones ambientales verificadas

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	C	N	C		
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos peligrosos	Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	-	x	El administrado ha implementado un punto de acopio de residuos sólidos, en el exterior de la nave de proceso, con dispositivos de almacenamiento de colores rotulados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005. GESTION	Acta de Supervisión N° 0314-2014. Hallazgos 7 y 8 (Anexo 2) Fotos 24, 29, 30, 31, 32 y 33 del panel Fotográfico

⁵⁶ Folio 12 (reverso) del Expediente.

⁵⁷ Páginas 23, 24 y 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 37 del Expediente.



		manejo hasta su disposición final.			<p>AMBIENTAL. Gestión de residuos. Sin embargo, se verifico la mala segregación y acopio de estos residuos, observándose botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites de refrigerantes en desuso y con residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pintura tóxicas, dispersos en el interior de la sala de máquinas, y en otras áreas del exterior de la nave de proceso.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p>	o (Anexo 1).
--	--	------------------------------------	--	--	---	--------------



(...)

8 HALLAZGOS

Hallazgo N° 3:

(...)

Pese a que el administrado ha implementado un punto de acopio de residuos sólidos, en el exterior de la nave de proceso, con dispositivos de almacenamiento de colores rotulados, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005. GESTIÓN AMBIENTAL. Gestión de residuos sólidos, se verificó la mala segregación y acopio de botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y con residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pintura tóxicas, dispersos en el interior de la sala de máquinas, y en otras áreas del exterior de la nave de proceso.



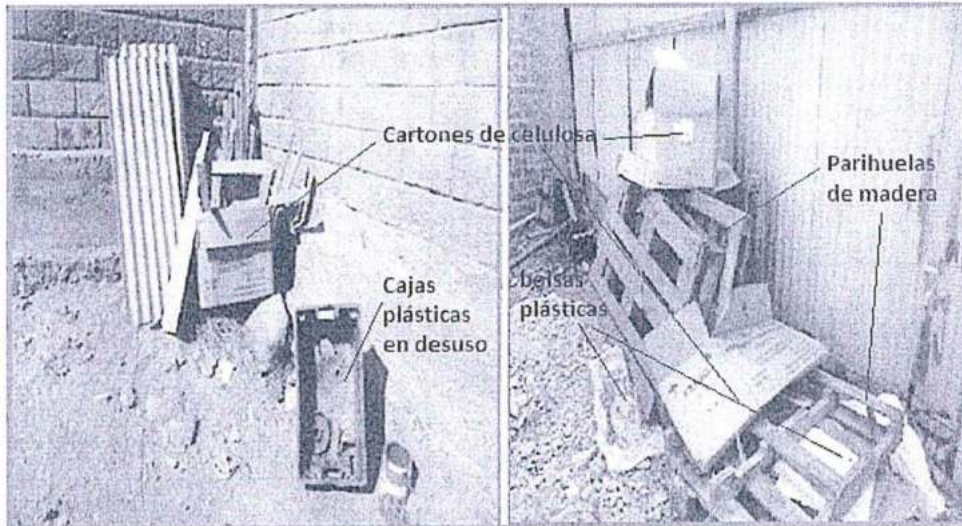
(El énfasis es agregado)

93. La conducta descrita se sustenta en las siguientes fotografías⁵⁸, en las cuales se observan residuos sólidos no peligroso como cartones de celulosa, cajas plásticas en desuso, parihuelas de madera, bolsas plásticas, y residuos sólidos peligrosos como botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y con residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pintura tóxicas dispuestos sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.

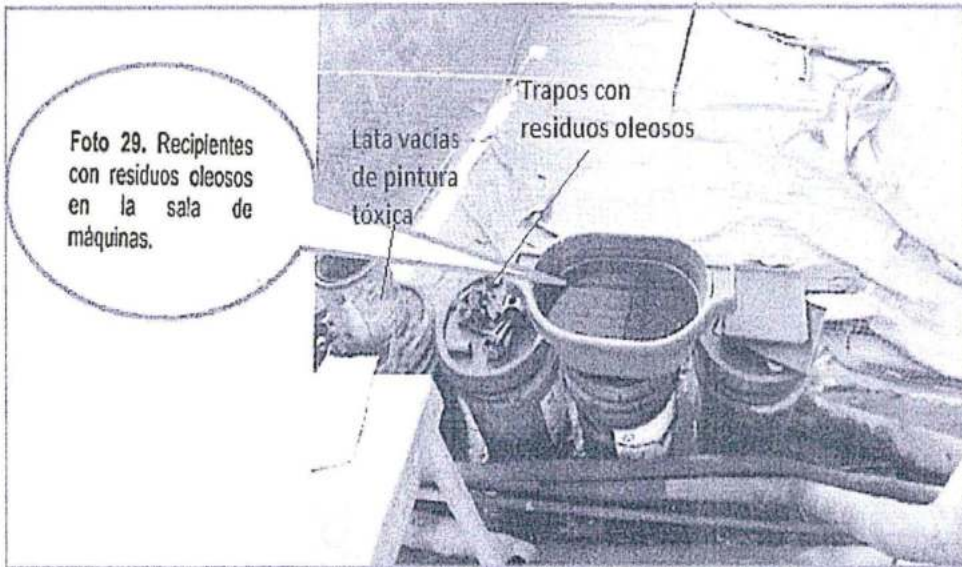
⁵⁸ Páginas 46 y 47 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del expediente.



RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS



RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS





94. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías precedentes, se verifica que durante la visita de supervisión ISAMAR realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que se encontraron residuos peligrosos y no peligrosos en diferentes áreas de la planta de congelado, sin considerar su naturaleza física y/o química.
95. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que ISAMAR no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en su planta de congelado. Dicha conducta infringe el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo⁵⁹, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ISAMAR.

V.3.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si ISAMAR contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos



a) Marco normativo aplicable

96. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁶⁰ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
97. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁶¹ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos; (...).

⁶⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁶¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).



contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

- 98. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁶² señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
- 99. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁶³ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
- 100. El Artículo 39° del RLGRS⁶⁴ dispone que se encuentra prohibido entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.



⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- 1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
- 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
- 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
- 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
- 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
- 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
- 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

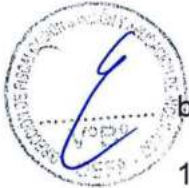
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.



101. Asimismo, el Artículo 40° del RLGSR⁶⁵ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos**, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
102. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.
103. En el presente procedimiento se imputó al administrado una (1) infracción al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 39° y 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR; por lo que, a continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de ISAMAR.



b) Análisis del hecho imputado N° 40

104. En el Acta de Supervisión Directa N° 0314-2014-OEFA/DS-PES⁶⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"HALLAZGOS	
(...)	(...)
8	<p>HALLAZGO Manejo y disposición final de residuos industriales peligrosos y no peligrosos</p> <ul style="list-style-type: none"> - (...) - El administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos. Se verificó la existencia de botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas



⁶⁵

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁶⁶

Folio 12 (reverso) del expediente.



tóxicas, dispersos en el interior de la sala de máquinas, y en otras áreas del exterior de la nave de proceso.”.

(El énfasis es agregado)

105. En el Informe N° 363-2014-OEFA/DS-PES⁶⁷ del 31 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

(...)

7.1 De los compromisos y obligaciones ambientales verificadas

COMPONENTES		COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
REPORTES DE MONITOREO		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	C	N		
MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS	Gestiona adecuada mente el almacenamiento de residuos peligrosos	Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su disposición final.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	-	x	El administrado ha implementado un punto de acopio de residuos sólidos, en el exterior de la nave de proceso, con dispositivos de almacenamiento de colores rotulados de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005. GESTION AMBIENTAL. Gestión de residuos. Sin embargo, se verificó la mala segregación y acopio de estos residuos, observándose botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites de refrigerantes en desuso y con residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pintura epóxicas, dispersos en el interior de la sala de máquinas, y en otras áreas del exterior de la nave de proceso. Por lo tanto, el administrado no cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.	Acta de Supervisión N° 0314-2014. Hallazgos 7 y 8 (Anexo 2) Fotos 24, 29, 30, 31, 32 y 33 del panel Fotográfico (Anexo 1).

(...)

8 HALLAZGOS

Hallazgo N° 3:

El administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Artículos 38°, 39°, 40° y 41°.

⁶⁷

Páginas 23, 24 y 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 37 del expediente.



(...)

(El énfasis es agregado)

106. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1056-2015-OEFA/DS⁶⁸ del 30 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES:

38. *Se decide acusar (...) por las siguientes presuntas infracciones:*

- (iv) *Presunta infracción descrita en el literal k) del numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos de la obligación contenida en el Artículo 40° del citado Reglamento. La razón es que se constató que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, para su disposición y acondicionamiento en condiciones de higiene y seguridad. (...).*

(El énfasis es agregado)



107. De lo anterior, se advierte que durante la visita de supervisión efectuada el 15 y 16 de diciembre del 2014, ISAMAR no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.



108. Cabe indicar que las plantas de procesamiento pesquero tienen la obligación de contar con una instalación cerrada para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, pues factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. Asimismo el almacén debe estar cercado y señalizado para impedir y garantizar que el personal no autorizado transite por dicha área, ya que la manipulación, retiro y transporte de los residuos peligrosos a otras áreas no acondicionadas podría generar posibles focos de contaminación.

109. De lo actuado en el Expediente y los medios probatorios obrantes en este, ha quedado acreditado que durante la supervisión ISAMAR no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta infringe el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y los Artículos 39° y 40° en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS.

110. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ISAMAR en este extremo.

V.4 Séptima cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra ISAMAR

- a) Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

⁶⁸ Página 6 (reverso) del expediente.



111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁹.
112. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
113. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁷⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
115. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
116. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

b) Procedencia de las medidas correctivas

117. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de ISAMAR en la comisión de las siguientes infracciones:

⁶⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁷⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (i) No implementó en las canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, asimismo no implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.
- (ii) No realizó once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.
- (iii) No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.
- (iv) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.



118. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

V.4.1 Infracciones N° 1 al 4: ISAMAR no implementó en las canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm de abertura, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, asimismo no implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.

a) Subsanación de la conducta infractora



119. En el Informe N° 121-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015 se verificó lo siguiente:

"(...) Se observó que el administrado implementó lo siguiente: (i) una (1) canaleta con rejilla horizontal de varillas de fierro de 3/8, con abertura de 10 mm, a lo largo del área de recepción de materia prima, del área de lavado y plaqueo, en el interior de la nave de proceso; (ii) una (1) caja de registro de canastilla de retención de sólidos de malla 15 mm, en el área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso, (iii) una (1) rejilla vertical de varillas de fierro de 3/8, con abertura de 8 mm a 10 mm, en el área de registro del área de recepción de materia prima, en el interior de la nave de proceso y (iv) una (1) rejilla vertical de varillas de fierro 3/8, con abertura de 8 mm a 10 mm, en el área de estacionamiento de las cámaras isotérmicas para la descarga de materia prima, en el exterior de la nave de proceso".

(El énfasis es agregado)

120. En consecuencia, las conductas infractoras objeto de evaluación se tienen por no subsanadas, toda vez que la Dirección de Supervisión ha constatado la instalación de equipos con dimensiones que difieren de los establecidos en el EIA.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras



- 121. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA (rejillas horizontales con mallas de abertura de 5 mm, rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm, dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa) permiten realizar un adecuado tratamiento de los efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- 122. Es preciso tener en cuenta que las redes de alcantarillado (destino final de los efluentes de proceso de ISAMAR) podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.
- 123. Asimismo, el vertimiento de efluentes industriales al alcantarillado podría ocasionar problemas ambientales como erosión, alteración en las fuentes hídricas, entre otros. Los efluentes no tratados producen acumulación de malos olores o gases (CH₄) así como incrustaciones o depósito de sedimentos que obstruyen el flujo del caudal de agua, lo cual conlleva a un taponamiento en la red de conducción.
- 124. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.



c) Medidas correctivas a aplicar

- 125. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que ISAMAR no subsanó las infracciones imputadas, lo que genera un daño potencial en la vida y la salud humana. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó en las canaletas rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura.	Implementar las rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un





<p>No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.</p>	<p>Implementar rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.</p>	<p>partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes del su planta de congelado</p>
<p>No implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.</p>	<p>Implementar dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.</p>



126. Las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con acreditar que implementó las rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura y las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP, dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
127. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de las rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura y de las rejillas verticales con mallas verticales que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su EIP, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones de la planta de congelado de ISAMAR.
128. En el caso de las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, se ha tomado en cuenta el tiempo de construcción y/o fabricación de las trampas, así como las obras civiles que se necesiten para su instalación en la planta de congelado de ISAMAR.



V.4.2 Infracciones N° 5 al 20 y 37: ISAMAR no realizó once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.

a) Subsanación de la conducta infractora

129. De la revisión del Informe N° 121-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016 y los actuados en el expediente no se desprende que el administrado haya corregido la conducta infractora. Por estas consideraciones, corresponde ordenar una medida correctiva que evite que se siga incurriendo en dicha conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

130. La realización de monitoreos de efluentes, permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

131. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA, impide que ISAMAR, lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

132. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a ISAMAR una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Capacitar al personal ⁷¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

⁷¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



133. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ISAMAR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de efluentes y presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
134. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
135. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷².



V.4.3 Infracción N° 39: ISAMAR no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y los residuos sólidos peligrosos generados en su planta de congelado.

a) Subsanación de la conducta infractora

136. En el Informe N° 121-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015 se verificó lo siguiente:

"Respecto a la imputación (viii), durante la supervisión del 4 al 5 de noviembre del 2015, se observó que el administrado no ha acondicionado dispositivos para la segregación de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos"

137. De lo expuesto, se puede concluir que ISAMAR no subsanó la conducta imputada, por lo que correspondería ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar el efecto nocivo de dicha conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

138. El inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) Medida correctiva a aplicar

⁷² Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



139. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



140. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de ISAMAR a las normas vigentes, a efectos de que realice el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta de congelado. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

141. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

V.4.4 **Infracción N° 40: ISAMAR no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos**

a) Subsanación de la conducta infractora

142. En el Informe N° 121-2016-OEFA/DS del 15 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión consignó que durante la supervisión realizada el 4 y 5 de noviembre del 2015 se verificó lo siguiente:

"Respecto a la imputación (ix), durante la supervisión del 4 al 5 de noviembre del 2015, se observó que el administrado no cuenta con un (1) almacén central de residuos sólidos peligrosos".



143. De lo expuesto, se puede concluir que ISAMAR no subsanó la conducta imputada, por lo que correspondería ordenar una medida correctiva que coadyuve a mitigar el efecto nocivo de dicha conducta.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

144. El no contar con un almacén central implica tener un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual impacta principalmente en la salud de las personas. Los residuos peligrosos que no son almacenados conforme lo exige la normativa que rige la materia, pueden causar o contribuir a la presencia de intoxicaciones por ingesta o inhalación de sustancias químicas peligrosas; enfermedades dermatológicas, alergias y traumatológicas.

c) Medida correctiva a aplicar

145. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ISAMAR deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.

146. Dicha medida correctiva tiene como finalidad asegurar que el administrado realice un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta, contando con un almacén de residuos peligrosos que reúna las condiciones establecidas en el RLGRS.

147. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que el administrado requerirá para la planificación, programación y contratación del personal que se encargará de ejecutar las obras civiles.

148. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ISAMAR DEL SUR S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó en las canaletas rejillas horizontales con abertura de 5 mm, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No implementó rejillas verticales en las canaletas, con mallas que disminuyan progresivamente de 5 mm a 1 mm de abertura, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3-4	No implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa, incumpliendo lo establecido en la Constancia de Verificación Ambiental del EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
5-20	No realizó ocho (8) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y ocho (8) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37	No realizó tres (3) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y tres (3) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2014-I, 2014-II y 2014-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
39	No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligroso (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.	Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25°, Numeral 3 del Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo
40	No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° en concordancia con el



	Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	--

Artículo 2°.- Ordenar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó en las canaletas, rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura.	Implementar rejillas horizontales con mallas de 5 mm de abertura y rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes de su planta de congelado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura en las canaletas del sistema de tratamiento de efluentes del su planta de congelado
No implementó rejillas verticales con mallas que disminuyan progresivamente de 5 a 1 mm de abertura.			
No implementó dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.	Implementar dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las dos (2) trampas separadoras de residuos sólidos con canastillas de malla 1 mm con accesorios de trampa de grasa del sistema de tratamiento de los efluentes de su planta de congelado.



<p>No realizó once (11) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y once (11) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV, 2014-I, 2014-II y 2014-III.</p>	<p>Capacitar al personal⁷³ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (cartones de celulosa, parihuelas de madera, cajas plásticas de colores en desuso, bolsas plásticas y sunchos de embalaje) y los residuos sólidos peligrosos (botellas de refrigerantes R-22 y R-404, bidones con aceites refrigerantes en desuso y residuos oleosos, trapos con residuos oleosos y latas vacías de pinturas tóxicas) generados en su planta de congelado.</p>	<p>Capacitar⁷⁴ al personal responsable de las obligaciones en temas de manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>Implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos cuyo diseño y construcción cumpla con lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, ISAMAR deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva.</p>

Artículo 3°.- Informar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al

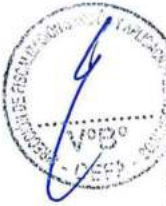
⁷³ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁷⁴ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra ISAMAR DEL SUR S.R.L. respecto de la imputación N° 45 señalada en el Artículo 1° de la presente resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ISAMAR DEL SUR S.R.L. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas imputadas
21-36 y 38	No realizó nueve (9) monitoreos del efluente agua de lavado de materia prima y nueve (9) monitoreos del efluente desagüe general de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2013-IV y 2014-I.

Artículo 7°.- Informar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Centro de Producción de Tecnología Pesquera de la Facultad de Ingeniería Pesquera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 9°.- Informar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁵.

Artículo 10°.- Informar a ISAMAR DEL SUR S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 11°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

⁷⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.